

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 93.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila, para que enajene a título gratuito, un lote de terreno con una superficie de 5,500.00 m², comprendido en la Manzana número 24^a del Fraccionamiento “Nuevo Centro Metropolitano”, ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, la cual se describe a continuación:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE DE 5,500.00 m².**

EST	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
					X	Y	
1	2	55.000	N 87°41'26"W	2	303043.930	2811480.969	PROL. CALLE 20
2	3	100.000	S 02°18'34"W	3	303039.901	2811381.050	LOTE GOB. EDO.
3	4	55.000	S 87°41'26"E	4	303094.856	2811378.834	LOTE S.U.T.S.G.E.
4	1	100.000	N 02°18'34"E	1	303098.886	2811478.752	LOTE S.U.T.S.G.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La enajenación a título gratuito que se autoriza en este Decreto, se realizará a favor del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Instituto Estatal de la Vivienda Popular, Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la operación que se autoriza mediante el presente Decreto, es el de coadyuvar con el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para el efecto de que cumpla eficazmente con la finalidad para la que fue creado.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del representante legal que designe, otorgue a favor del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, el título de propiedad correspondiente a la enajenación, a título gratuito, que con el presente Decreto se autoriza.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por el Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el título de propiedad correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el supuesto de que no se formalice la operación que se autoriza, mediante la Escritura de Donación correspondiente, dentro de un plazo de dieciocho meses computados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose, en su caso, de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación gratuita del inmueble a que se hace referencia en el Artículo Primero de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto, contenidas en el Decreto N° 438, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 94, Segunda Sección, del 23 de noviembre de 1999.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS ULISES ORTA CANALES

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ